



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dieciocho de marzo de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2020-00123-00

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos, observa el Despacho que la presente demanda, se ajusta a las exigencias legales y considerando que el documento aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso y Ley 820 de 2003, se procederá a librar el mandamiento de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., en contra de ASIMET PYC S.A.S., MAURICIO SOZA GARCÍA y DAVID ACUÑA DÍAZ, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de \$723.000, por concepto de saldo de canon de arrendamiento por el periodo del 17 de enero al 16 de febrero de 2.019, más los intereses moratorios a partir de la fecha en que dicho periodo se hizo exigible, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
- Por la suma de \$3.150.000, por concepto de 3 cánones de arrendamiento por el período comprendido entre el 17 de febrero al 16 de mayo de 2.019 a razón de \$1.050.000 cada uno, más los intereses moratorios a partir de la fecha en que cada período se hizo exigible, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

- Por la suma de \$4.122.000, por concepto de 3 cánones de arrendamiento por el período comprendido entre el 17 de mayo al 16 de agosto de 2.019 a razón de \$1.374.000 cada uno, más los intereses moratorios a partir de la fecha en que cada período se hizo exigible, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
- Por la suma de \$4.402.284, por concepto de 3 cánones de arrendamiento por el período comprendido entre el 17 de agosto al 16 de noviembre de 2.019 a razón de \$1.467.428 cada uno, más los intereses moratorios a partir de la fecha en que cada período se hizo exigible, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ARRENDAMIENTOS FIVEZA S.A.S, en contra de ASIMET PYC S.A.S., MAURICIO SOZA GARCÍA y DAVID ACUÑA DÍAZ, por la suma de \$1.296.000, por concepto de incremento de cánones de arrendamiento del periodo comprendido entre el 17 de noviembre al 16 de diciembre de 2.018 y entre el 17 de enero al 16 de abril de 2.019.

TERCERO: No se libra mandamiento de pago por la cláusula penal, teniendo en cuenta que para ello se requiere la declaración de responsabilidad en proceso declarativo

CUARTO: Hágase saber a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) para que conteste y proponga excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto, para lo que se le hará entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos.

QUINTO: Decretar el embargo y secuestro del derecho que sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 300-313368, denunciado como propiedad del demandado DAVID ACUÑA DÍAZ, para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga -Santander.

SEXTO: De ser inscrita la medida, acatando lo dispuesto en los artículos 37 y siguientes del CGP, se comisiona a la AUTORIDAD COMPETENTE del lugar donde se encuentre ubicado el inmueble, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro, a quien se le conceden amplias facultades, como la de nombrar y posesionar al secuestre de la lista de auxiliares que allí se lleve, dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 47 y siguientes del CGP, así como la de allanar en caso de ser necesario. (Sin facultades para fijar honorarios). Expídase el despacho comisorio para tal fin.

Fijar como honorarios provisionales, la suma de \$250.000. (Acuerdo 1518 de 2002, art. 37, núm. 5), por cada una de las diligencias. Asimismo, al secuestre, se le hacen las advertencias del caso (artículos 48 - 52 del CGP).

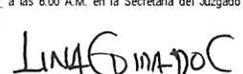
SÉPTIMO: El presente auto se notifica de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ

JUEZ

Np

CERTIFICO	
Que este auto fue notificado por ESTADOS N°	059
02 Julio de 2020	a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil
Municipal de Oralidad de Itagüí, Ant	
	
Lina Marcela Giraldo Cataño Secretaria	